

**Expediente 1172/2013-D1
Acumulado 2063/2013-F1**

Guadalajara, Jalisco; 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce. -----

V I S T O S los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el servidor público [1.ELIMINADO] en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO 336/2014 de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce del Segundo Tribunal Colegiado en materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, se dicta Laudo. - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El trabajador [1.ELIMINADO], el día veintinueve de octubre de dos mil doce compareció ante esta instancia a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco el pago de salarios correspondientes al mes de septiembre de dos mil doce, así como otras prestaciones de índole laboral. - - - -

Admitida la contienda y realizado el emplazamiento, el ente demandado dio contestación en tiempo y forma a la demanda inicial, verificándose el desahogo de la audiencia de ley el día nueve de mayo de dos mil trece; en conciliación, las partes argumentaron la imposibilidad de negociar el asunto; en demanda y excepciones, se ratificaron los respectivos escritos, sin que se hiciera uso del derecho de réplica y contrarréplica; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se recibieron los elementos de convicción que cada parte estimó pertinentes, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución de data veinticuatro de mayo de esa anualidad. - - - - -

2.- Desahogado el procedimiento en todas sus etapas, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se cerró el periodo de instrucción, dictándose laudo el día diecisiete de febrero de dos mil catorce; resolución que, en cumplimiento a la Sentencia de Amparo 336/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, se dejó insubsistente, para emitirse otro, en el que se tenga por acreditado el pago de la prima vacacional correspondiente a dos mil doce; asimismo, con base al último salario percibido por el actor y acreditado con las pruebas obrantes en el juicio, se cuantifiquen los conceptos por los cuales se emitió condena. - - - - -

En ese aspecto, este Pleno, teniendo a la vista las actuaciones procesales, se dicta Laudo. -----

C O N S I D E R A N D O:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley antes invocada. - - - - -

III.- [1.ELIMINADO], basa sus pretensiones en la siguiente narración de: - - - - -

“...HECHOS

1.- Con fecha 01 de Enero del año 2010, a raíz de la elección popular por lo cual se me designó, como servidor público supernumerario, DELEGADO MUNICIPAL, de la Colonia Jalisco, adscrito a la Dirección de Delegaciones y Agencias de ese Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, evidentemente por tiempo determinado al 3 de Septiembre del año 2012, período Constitucional tomando como protesta de ley, de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

2.- Se me asignó un salario mensual por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO], quedando neto al suscrito al descontar los impuestos correspondientes, la cantidad de: - - - - -

\$ [2.ELIMINADO]

3.- La jornada laboral a desempeñar como Servidor Público regidor, se estableció de 40 cuarenta horas a la semana, y más según las labores a desarrollar en la comunidad de la Colonia Jalisco, según las circunstancias a presentarse en esas labores, con derecho a las prestaciones establecidas en la ley, de las 8:00 a las 16:00, horas de Lunes a Viernes.

4.- Sin existir motivo ni causa justificada, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, dejó de pagarme las dos quincenas correspondientes al mes de septiembre del año 2012, comprendidas del 01 al 14 y del 15 al 30 de Septiembre de esa anualidad, en consecuencia le reclamo el pago de esos salarios ya devengados.

5.- De igual forma el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, no me cubrió el bono del Servidor Público, del año 2012, que se otorga en el Mes de Septiembre de cada año, correspondiente a una quincena de sueldo.

6. La misma autoridad dejó de pagarme, la parte proporcional del Aguinaldo, en razón de haber laborado del 01 de Enero al 30 de Septiembre del año 2012.

7.- No disfruté, ni me fueron pagadas las vacaciones correspondientes al período comprendido del año 2012, obviamente la prima de estas de un 25% en razón de los nueve meses laborados para y bajo las órdenes del Ayuntamiento del 01 de Enero al 30 de Septiembre del año 2012...”

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

IV.- Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contestó: - - - - -

“...AL PUNTO 1.- Es falso lo señalado por el hoy demandante, ya que lo único cierto es que se le contrato por tiempo determinado, en un período que comprendía del día 01 de septiembre del año 2012 y hasta el día 30 treinta de septiembre del año 2012, en su carácter de supernumerario.

AL PUNTO 2.- En cuanto a su salario mensual es falso lo señalado ya que la cantidad mensual que se le asigno fue de \$[2.ELIMINADO]el cual haciendo los descuentos respectivos por concepto de impuesto sobre producto de trabajo (ispt), este nos da un total neto de \$ [2.ELIMINADO]

AL PUNTO 4.-Es falso lo señalado por el señor [1.ELIMINADO], pues mi representada siempre cumplió en su oportunidad con los sueldos que reclama dolosamente el hoy demandante, como lo acreditaré en su momento procesal oportuno.

AL PUNTO 5.- Es cierto lo señalado por el hoy actor, pues dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y al no ser una prestación legal, tampoco estoy obligado a pagar un concepto no permitido por la ley.

AL PUNTO 6.- A lo que refiere en este punto en cuanto a que nos e le cubrió la parte proporcional de aguinaldo, manifiesto que es falso, por lo que en su etapa procesal se acreditara que no laboro en el período que refiere y que ya le fue cubierta la prestación reclamada.

AL PUNTO 7.- Es falso que no haya disfrutado las vacaciones, ya que como se demostrará en su momento procesal oportuno, estas ya fueron tomadas por el señor [1.ELIMINADO] y también le fue cubierta su prima vacacional durante los períodos que existió una relación laboral con mi representada.

*Asimismo se oponen a la actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**, las cuales se relacionan con todos y cada uno de las prestaciones y hechos de la demanda interpuesta por el hoy actor...”*

V.- Previo a establecer las cargas procesales, se analiza la excepción de falta acción y derecho que hace valer el ente demandado, consistente en: - - - - -

*2.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que el accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes deo de surtir efectos, precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento demandado, signado por el Titular*

*VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. **

Ciudadano [1.ELIMINADO], y la parte actora, el cual aceptó y protesto su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes con fecha precisa de inicio y termino, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

Excepción que para su procedencia o improcedencia se debe analizar en conjunto a las manifestaciones vertidas por las partes, así como las pruebas allegadas a los autos. - - - - -

En cuanto a las **Excepciones De Prescripción** que plantea respecto:- - - - -

*“... de las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 29 de octubre de 2012, ya que las acciones anteriores al 29 de octubre del año 2011, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su acción al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas....”*

Para el estudio de la excepción planteada por la patronal, se tiene que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima; sin embargo, no establece un momento preciso, categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia que estatuye lo que enseguida se establece: - - - - -

Artículo 10.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I.- Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III.- La Ley Federal del Trabajo.
- IV.- La jurisprudencia
- V.- La costumbre.
- VI.- La equidad.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

De lo reproducido se desprende que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado B, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, La jurisprudencia, la costumbre y la equidad. - - - - -

Pues bien, en los principios generales de justicia social que deriva del apartado "B" del artículo 123 de la constitución Federal, no es posible advertir un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de sus vacaciones. - -

Sin embargo, dicha ley no establece algún momento determinado para el goce de las vacaciones, pues el hecho de que remita a la existencia del "calendario", que debe existir en cada dependencia, cuando en autos no hay prueba de que éste exista, no puede, por tal motivo, ni limitarse el derecho del servidor público de gozar de vacaciones, como tampoco el de omitir o ignorar las disposiciones que sobre la prescripción prevé la propia ley burocrática; por tal razón, al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 e la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe acudirse al a Ley Federal el Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que se concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque fasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, más no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto. - - - - -

Novena Época
Registro: 199519
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 1/97
Página: 199

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado”.

Por consiguiente, tocante a las vacaciones, previamente a determinar los periodos de prescripción, resulta ilustrativo realizar el siguiente gráfico. - - - - -

Fecha de ingreso	de	1 año (de servicios)	(de	6 meses (disfrutar vacaciones)	1 año (exigirlas o prescripción)
------------------	----	----------------------	-----	--------------------------------	----------------------------------

Así, a continuación se inserta una tabla, a fin de evidenciar los periodos de prescripción, tomando como fecha de ingresó el uno de enero de dos mil diez. - - - - -

Por tanto, si se presentó su demanda el **veintinueve de octubre de dos mil doce**, el reclamo respecto a dichas prestaciones **NO HA PRESCRITO**. - - - - -

Ahora bien, con las consideraciones que se expusieron con anterioridad, se procede a dilucidar lo conducente al **aguinaldo**, respecto del cual, el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece: - - - - -

Artículo 54.- Los Servidores Públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el miso estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. - - - - -

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esa prestación, en proporción al tiempo efectivamente laborado. - - - - -

Actualmente, se tiene en cuenta que el reclamo en relación al concepto de aguinaldo, se formuló por todo el tiempo que duró al relación laboral, por ello, si tal prestación se otorgara a los empleados anualmente y la referida legislación burocrática no prevé el momento en que se genera el derecho respectivo, por ello se

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

estima aplicable el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que deberá pagarse antes del veinte de cada año, así, es al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. - - - - -

De lo expuesto, se evidencia que la prescripción respecto al reclamo del concepto de aguinaldo, adverso a lo que determinó la responsable, tampoco opera. - - - - -

Finalmente, la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, que hace valer en lo siguiente: - - - - -

“...respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, pues revuelve una prestación con otra, no señala fechas de sus prestaciones que reclama, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos...”

Tampoco resulta procedente su excepción, en virtud de que dio contestación a todas y cada una de las pretensiones del demandante, en términos de la contestación que obra en autos. - - -

VI.- Así, la litis del presente asunto versa en dilucidar si como lo afirma el trabajador [1.ELIMINADO], desde el uno de enero de dos mil diez, se desempeñó como Delegado Municipal, con carácter supernumerario, por tiempo determinado al treinta de septiembre de dos mil diez; que la patronal sin causa justificada dejó de pagarle el sueldo del mes de septiembre dos mil doce, bono del servidor público, aguinaldo, vacaciones y su prima, proporcional al tiempo laborado en la anualidad dos mil doce. - - - - -

A ello, la fuente laboral negó el adeudo de sueldos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, argumentando que le fueron cubiertos en su oportunidad; por lo que ve al bono del servidor, señaló que este no es un concepto contemplado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Bajo ese escenario, acorde a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde al patrón probar el pago de los salarios reclamados por el trabajador, así como el otorgamiento de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional al tiempo laborado en el año dos mil doce. - - - - -

Para tal efecto, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ofreció y le fueron admitidas la: - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor C. **[1.ELIMINADO]**, desahogada el cuatro de septiembre de dos mil trece, visible a folios 47 a 53, no le resulta favorable para demostrar el pago de los conceptos reclamados. - - - - -

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 recibos de nómina correspondientes a las quincenas del 01 al 15 de Marzo del año 2012, y del 16 al 31 de Julio del año 2012. Prueba que analizada a la luz del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le beneficia para demostrar el pago de la prima vacacional (recibo 149114). - - - - -

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en un nombramiento expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de fecha 01 de Septiembre del 2012. Documento que no le beneficia ni perjudica, en razón que el actor, en su demanda reconocer haber sido contratado por tiempo determinado, vigente al treinta de septiembre de dos mil doce. - - - - -

Ahora bien, para no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, se analiza las pruebas de la parte trabajadora, consistentes:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser el Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. Probanza que tuvo verificativo el día dieciséis de agosto de dos mil trece, misma que analizada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no beneficia, en virtud que el absolvente no reconoce ningún hecho que le pudiera perjudicar. - - - - -

2.- DOCUMENTAL.- consistente en los siguientes documentos:

a).- Contrato que se celebros por tiempo determinado con la demandada, a partir del día 01 de enero del año 2010, período 2010-2012, con fecha de terminación el día 30 de Septiembre del año 2012.

b).- El nombramiento por tiempo determinado con la demandada, a partir del 01 de Enero del año 2010, período 2010-2012, con fecha de terminación el día 30 de Septiembre del año 2012.

C).- Lista de raya o nómina de personal, a partir del día 01 de Enero del año 2010, hasta el día 30 de Septiembre del año 2012.

Para el desahogo de la documental en cita, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

requirió a la fuente laboral por la exhibición de los mismos, presentando para ello la siguiente documentación: - - - - -

* cinco nombramientos expedidos a favor del trabajador, de los cuales se desprende que el actor fue contratado temporalmente en distintas fechas y por diversos periodos, siendo el último de ellos, por el mes de septiembre de dos mil doce. - - - - -

*diecinueve recibos de nómina correspondientes al año dos mil once y ocho al dos mil doce; recibos que le benefician para demostrar que el trabajador sí prestó sus servicios desde el mes de enero de dos mil doce, es decir, si bien es cierto el operario actor suscribió un contrato por tiempo determinado vigente al treinta de septiembre de ese año, también es que prestó sus servicios con anterioridad a la suscripción de éste, lo que genera, en beneficio del importante, las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, que indica: - - - - -

“...Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencia que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad...”

Finalmente, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** ofrecida por ambas partes, no favorece a la demandada para demostrar el pago de lo reclamado. - - - - -

En relatadas condiciones, ante la falta de acreditación de pago respecto de las prestaciones reclamadas bajo incisos a, b y d, de demanda, procede condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a pagar al actor [1.ELIMINADO], lo proporcional al aguinaldo, vacaciones del mes de enero a septiembre de dos mil doce. - - - - -

Con relación a la prima vacacional, se acreditó su pago con el recibo de nómina 149114, correspondiente del uno al quince de marzo del año dos mil nueve, bajo concepto número 22, por el importe de \$ [2.ELIMINADO]. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de prima vacacional del mes de enero a septiembre de dos mil doce. - - - - -

Lo anterior de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señalan: - - - - -

“Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad”.

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado”.

Hecho lo anterior, **en cumplimiento a la Sentencia de Amparo 336/2014, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del tercer circuito**, se procede a realizar la cuantificación de los conceptos condenados, tomándose como salario base de \$ [2.ELIMINADO] quincenales, \$ [2.ELIMINADO] al mes; monto que ambas partes reconocieron durante la secuela procedimental. De esa manera y para obtener el salario diario, el mensual se divide entre treinta que da \$[2.ELIMINADO]. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 84 y 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia que dicen: - - - - -

“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo

Artículo 736.- Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días inhábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria de esta Ley”

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Se indica que para la cuantificación correspondiente los meses se regulan de treinta días, tal y como lo dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

“Artículo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deba pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario diario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salarios por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso se hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el trabajo se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso para determinar el salario diario”

a).-Tocante al AGUINALDO, de conformidad a lo establecido por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a cada empleado de Estado, 50 días de aguinaldo anuales, los que para fin de sacar el proporcional al mes y día, se divide 50/12 meses que da 4.16, así como dividimos 50/360 días del año que son 0.14. - - - - -

Así, tomando en consideración que el periodo a cuantificar transcurrieron nueve meses, estos se multiplican por el proporcional de aguinaldo (4.16) que resulta 37.44 y estos a su vez por el sueldo diario, siendo un total de \$[2.ELIMINADO] que deberá pagar la demandada por aguinaldo de enero a septiembre de dos mil doce. - - - - -

b).- Respecto a VACACIONES, conforme al artículo 40 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el actor tiene a gozar de 10 diez días por cada 6 seis meses laborados, es decir, 20 días por año laborado. Por lo que para obtener el proporcional al mes y día, dividimos 20/12 que da 1.66 mensual y 20/360 da .05. - - - - -

En ese contexto, atendiendo que de enero a septiembre de dos mil doce resultan 9 meses, estos se multiplican por 1.66 da 14.94 y estos a su vez por el sueldo diario, da \$[2.ELIMINADO], cantidad que pagará la demanda por vacaciones. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VII.- Por lo que ve a los salarios devengados y no pagados del mes de septiembre de dos mil doce, al quedar establecido en el punto que antecede que la demandada no justificó su pago, se **CONDENA** a cubrir al trabajador la suma de **[\$2.ELIMINADO]** por concepto de salarios, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

“Artículo 47.- Los pagos se efectuarán en lugar en que los servidores públicos presten sus servicios; se harán en moneda de curso legal, por medio de cheques nominativos, en días laborales y, precisamente, durante la jornada de trabajo.

Artículo 48.- El plazo para el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente”.

VIII.- Por último, en el inciso c) de prestaciones de demanda, el trabajador reclama el pago de bono denominado del servidor público, que se entrega una vez al año en el mes de septiembre como incentivo al servidor público. Sin embargo, y previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no precisa el periodo bajo el cual reclama su pago, dado que únicamente refiere que: “...que se entrega una vez al año en el mes de septiembre...”, sin que al efecto precise fecha o a partir de cuando a cuando comprende el reclamo. - - - - -

En conclusión, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a pagar el bono del servidor público. - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 55 fracción I, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor [**1.ELIMINADO**] acreditó su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** opuso defensa, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Demandado a pagar al trabajador [**1.ELIMINADO**], la cantidad de **[\$2.ELIMINADO]** por concepto de aguinaldo y vacaciones de enero a septiembre de dos mil doce, así como un mes de salario. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demanda del bono del servidor público, visible bajo inciso c) de prestaciones y a la prima vacacional comprendida de enero a septiembre de dos mil doce. - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

A LA ACTORA, EN CALLE [3.ELIMINADO]. - - - - -

A LA DEMANDA, EN [3.ELIMINADO]- - - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta Pamela Magaly Villegas Saucedo.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1869/20125-F2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *